

19233 RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Unión Confederal de Sindicatos de Abajadores de la Enseñanza.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1984 por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 396.520, promovido por Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, sobre contrato en prácticas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad propuesta por el defensor de la Administración General del Estado y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante legal de la Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, contra el Real Decreto 1.03/1983, de 3 de julio, por falta de objeto procesal, y no se hace imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19234 RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Ruiz Insunza.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de marzo de 1984, por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 494/1983, promovido por don Julián Ruiz Insunza, sobre acta de infracción y sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Julián Ruiz Insunza contra la resolución de fecha 25 de agosto de 1983 de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser conforme a derecho; declarando admisible el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo, de 25 de febrero de 1983, confirmatoria del acta número 414/1982, de 19 de noviembre, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y acordando que por la Administración recurrida se entere y conozca del fondo de este recurso, sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19235 RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Carlos Cuesta Lorenzo.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 68/1983, promovido por don José Carlos Cuesta Lorenzo, sobre desestimación de recurso, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado y entrando en el fondo del presente recurso interpuesto por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Carlos Cuesta Lorenzo, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de noviembre de 1980, debemos declarar y declaramos la desconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos, el derecho del recurrente a la categoría profesional de Productor de Radio Televisión, con efectos desde el 1 de enero de 1978, incluidos los económicos, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración; sin costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19236 RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión General de Trabajadores».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de julio de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.500, promovido por «Unión General de Trabajadores», sobre acuerdo de Consejo de Ministros, de 24 de julio de 1981, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Sindical «Unión General de Trabajadores de España» (UGT), contra la decisión arbitral obligatoria del Director general de Trabajo de fecha 28 de julio de 1981, a que las presentes actuaciones se contraen, al haberse presentado e escrito inicial del mismo fuera del plazo establecido para ello. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19237 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 6 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1960, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.
- Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

1. Para verificar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretar el mismo, se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contada a partir de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Esta Comisión Mixta estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán en el plazo de diez días, a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante cualquier discrepancia que pueda producirse sobre el cumplimiento de las obligaciones de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio, para que emita un dictamen sobre el asunto en litigio, pudiendo ser recurrido, en segunda instancia, a la mediación, conciliación, Arbitraje y Conciliación. Al no permitirse la conciliación o acordarse lo contrario, podrá recurrirse a la vía judicial en este acto.

CAPÍTULO IV

Artículo 10º Régimen de promoción: El régimen de promociones pactado en el presente convenio, en su artículo 8º, quedará sin vigencia a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

Artículo 11º Régimen de retribuciones: Los niveles de retribución establecidos en el presente convenio quedarán distribuidos conforme a la siguiente estructura salarial:

Salario base y aumento lineal, según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1953.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente convenio y la reconocida en el convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1953, se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los niveles salariales que resultan de la aplicación de esta estructura salarial se reflejarán en el Anexo I.

Artículo 12º Antigüedad: El plus de antigüedad se calculará en los términos y condiciones fijadas en el artículo 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1953, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.

Artículo 13º Jornada de trabajo: Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1813 horas, para el personal que trabaje en régimen de jornada diurna, continuada, flexible o partida, y de 1767 horas para el personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno, excluyéndose de éste cómputo la interrupción de quince minutos por tiempo de descanso colectivo, que no se considerará tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 14º Horarios y turnos:

1. En la Fábrica de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos de trabajo:

a) Primer turno.- Comprenderá desde las siete horas a las quince horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso entre las diez horas cuarenta y cinco minutos, y las once horas.

b) Segundo turno.- Comprenderá desde las quince horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo, entre las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos y las diecinueve horas.

c) Tercer turno.- Comprenderá desde las veintitrés horas a las siete horas del día siguiente, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres horas cuarenta y cinco minutos y las cuatro horas.

La rotación se efectuará simultáneamente, siendo libertad de la Empresa coordinar y organizar los turnos y relevos, y cambiar aquellos cuando concurran justificadas necesidades de producción, atendiendo adecuadamente las necesidades personales, cuando concurran circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas y justificadas.

Los cambios de turno se harán preferentemente con la mayor antelación posible, notificándose en todo caso como mínimo dentro del día laboral de los cambios precedentes, salvo fuerza mayor o averías graves, que imposibiliten la continuación del proceso productivo de la forma programada.

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente Convenio, se entenderá por noche o período nocturno, el intervalo de once de la noche a las siete de la madrugada, que coincide con el turno nocturno, quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio, cuantos otros efectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distinto ámbito, por un cómputo del horario nocturno diferente al pactado.

La adecuación de las horas de trabajo efectivo en régimen de jornadas diurnas de trabajo, se cumplirá trabajando los sábados señalados en el calendario laboral que se reproduce en el Anexo II.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas, podrá autorizarse excepcionalmente modificar alguno o algunos de los sábados de trabajo convenidos, previendo al menos con dos semanas de antelación y respetando en todo caso las normas legales en vigor (doce horas de descanso mínimo entre jornadas), siempre que se cumpla el número de horas anuales laborales señalado. Informará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurran circunstancias imperiosas de convivencia familiar individuales específicas, cuya urgencia o naturaleza así lo hagan aconsejable.

2. El Servicio de Mantenimiento Mecánico, para cubrir las necesidades derivadas del mantenimiento preventivo, se regirá por un sistema rotativo de prestación de lunes a sábados, con descansos programados a lo largo de la semana.

3. La jornada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos no encuadrados en producción, se regulará con carácter general durante los cinco primeros días de cada semana en régimen de horario flexible.

La parte principal de horario, siendo tiempo fijo o estable, será de cinco horas efectivas diarias, que según se obligada concurrencia para todo el personal, entre las ocho y las trece horas, la parte variable del horario, que constituye la flexibilidad del mismo, será de doce horas efectivas más treinta y cinco minutos de cómputo y recuperación manual, que podrá cumplirse de las siete a las ocho horas, por la mañana, y a partir de las trece horas, por la tarde, hasta completar el total de horas anuales de trabajo efectivo, sin sobrepasar el máximo de nueve horas por jornada normal de trabajo, con excepción de las recuperaciones particulares que procedan por calendario.

4. Apellote servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad hayan de realizar jornada de mañana y tarde se ajustarán al siguiente horario:

Mañana: De ocho a trece horas.
Tarde: De catorce a dieciséis horas cincuenta y siete minutos.
Compensación de horas extras, hasta completar el total de horas de trabajo efectivo.

5. La jornada de los servicios de vigilancia se elaborará en calendario mensual, de acuerdo con las necesidades del mismo.

6. En el caso de la jornada de Madrid se realizará jornada continuada de siete y media a quince y media, de lunes a viernes. Interrumpiéndose por descanso colectivo entre las diez horas cuarenta y cinco minutos y las once horas, verificándose la extensión de las horas anuales de trabajo efectivo, según el calendario de sábados de trabajo que reproduce el Anexo III.

El horario de los sábados comprende desde las nueve hasta las catorce horas, con interrupción por descanso colectivo.

Artículo 15º Plus de nocturnidad: Se establece un plus de nocturnidad del 25 por 100 del sueldo bruto del día según tabla de retribuciones Anexo 2, en jornada normal, para las horas trabajadas en tercer turno.

Artículo 16º Plus de disponibilidad: Se establece un plus de disponibilidad del 30 por 100 del sueldo bruto día, según tabla de retribuciones del Anexo 2, para el personal de mantenimiento mecánico y vigilantes que por necesidades de organización de los turnos de trabajo se le asignen jornadas de descanso en días de lunes a viernes. Este plus se computará por cada día de descanso desplazado.

Artículo 17º Horas extraordinarias: Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán, con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en festivos, las nocturnas y las trabajadas en festivo, que a la vez sean nocturnas, con el recargo del 100 por 100. El recargo para las horas extraordinarias nocturnas, incluye la aplicación de plus de nocturnidad sobre las mismas.

Artículo 18º Horas Extraordinarias estructurales: Se considerarán horas estructurales, las que siendo motivadas por causas de fuerza mayor, retrasos no previstos en los procesos de producción, necesidades de punta de producción, acumulación de tareas, necesidades urgentes de mantenimiento, o averías imprevistas, no sea posible su sustitución por contingencias temporales o a tiempo parcial de las previstas por la ley, y a nivel individual no excedan los límites legales. Transcurridos cinco días desde su notificación al Comité de Empresa, sin que éste manifieste su disformidad por escrito haciendo constar las causas, se entenderán automáticamente abonadas.

Artículo 19º Vacaciones: Se disfrutará treinta días naturales de vacaciones anual distribuidos de la siguiente forma: veintidós días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, comprendidos entre el 2 de julio y el 21 de septiembre; los nueve días restantes, se disfrutarán colectivamente en los días del 22 al 31 de diciembre.

Queda excluido de este régimen el personal de mantenimiento y vigilancia, con quien se acordará un régimen de disfrute particular en función de las necesidades del servicio.

Los casos de desacuerdo se decidirán en favor del empleado con mayor antigüedad en la empresa. El empleado que haga uso del derecho de opción por mayor antigüedad, perderá la prioridad de opción para años siguientes hasta tanto no la ejerciten el resto de sus compañeros de puesto, unidad o turno de trabajo en su categoría. Los empleados que cambien de unidad de trabajo arrastrarán en su nuevo puesto su situación anterior.

CAPÍTULO IV

Artículo 20º Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo: El personal que sufra baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral producirá su retribución total cada día en caso de ser la primera baja del día, a partir del mismo día en que se produce dicha baja, y mientras dure tal situación. En la segunda o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produce la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produce la baja en el trabajo. A esta misma situación se asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica u hospitalización.

Cuando fundadamente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará suspendido, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento al servicio médico de Empresa una vez por semana, y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita del médico a su domicilio. Tendrá en este último supuesto consideración de suspensión de enfermedad la estancia del trabajador en su domicilio en el supuesto de ser visitado por el personal sanitario por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentes.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se considere oportunas.

CAPÍTULO V

Artículo 21º Acción sindical en la Empresa: Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo de carácter no vinculante en la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborales anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

El presente artículo legal a que hace referencia el artículo 37.3.º del Estatuto de los Trabajadores, deberá cumplirse con un plazo máximo de duración y ocho horas salvo causas imprevistas y justificadas.

Para todo lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en el convenio Nacional de Artes Gráficas.

Artículo 22º Fondo social de Empresa: Se crea un fondo de reserva social, destinado a cubrir las contingencias de jubilación, vejez y otras contingencias, por importe de 375.000 pesetas, a cargo de vigencia del presente convenio.

Este fondo social será de carácter sindical y se estará a lo dispuesto en el convenio Nacional de Artes Gráficas.

CAPÍTULO VI

Artículo 23º Derecho supletorio: Para todo aquello no previsto en el presente convenio, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y Convenio Nacional de Artes Gráficas complementados por la legislación vigente.

ANEXO I

Tabla Retribuciones 1984

CATEGORIAS	SALARIO BASE CONVENIO	AUMENTO ANUAL	COMPLEMENTO % TOC TRABAJOS	SUeldo BRUTO MBS / DIA	P. EXCENTRAL CUM / MAY	PAGA EXTRA BENEFICIOS	BRUTO ANUAL
TECNICOS							
Téc. 3do. Cdo. Super.	87.558	37.344	28.483	120.302	87.868	88.000	1.716.648
Téc. 2do. Cdo. Medio	87.314	37.344	28.408	87.083	87.314	88.308	1.374.777
Jefe Rq. Exp. Técnico	87.314	37.344	35.009	100.666	87.314	88.308	1.418.013
Jefe de Talleres	88.239	37.344	40.927	116.620	88.339	88.308	1.581.457
Jefe de Sección	88.851	37.344	38.399	109.592	88.851	88.318	1.483.124
Jefe Org. 1ª	88.826	37.344	37.089	107.259	82.826	78.369	1.483.124
Jefe Org. 2ª	88.339	37.344	33.127	98.620	88.339	83.340	1.223.859
Téc. Org. 3ª	88.851	37.344	30.648	81.840	88.851	88.318	1.150.085
Téc. Org. 2ª	84.976	37.344	6.288	68.485	44.076	88.261	861.828
Auxiliar Org.	42.638	37.344	8.829	65.936	42.032	47.748	824.223
ADMINISTRATIVOS							
Jefe Advo. 1ª	88.357	37.344	28.869	105.809	88.357	77.804	1.483.124
Jefe Advo. 2ª	88.339	37.344	28.187	86.820	88.339	85.340	1.223.859
Of. Advo. 1ª	88.851	37.344	30.711	101.906	88.851	48.313	1.150.897
Of. Advo. 2ª	88.832	37.344	6.017	88.833	42.632	47.748	824.223
Auxiliar Advo.	82.984	37.344	8.949	85.277	82.984	86.842	798.253
Corredor en Plaza	42.632	37.344	8.285	72.132	41.632	47.748	824.223
Telefonista	32.864	37.344	8.969	55.277	52.984	86.842	798.253
SUBALTERNOS							
Conductor Mec. 1ª	1.271,48	588,64	311,16	2.151,28	38.144	42.859	806.891
Conductor mec. 2ª	1.158,29	588,64	318,27	2.076,20	34.779	38.389	783.756
Cond. Mec. Elevado	1.158,29	588,64	348,27	2.076,20	34.779	38.389	793.786
Almacenero	1.271,48	588,64	311,56	2.151,28	38.144	42.859	804.891
Ayudante Almacén	2.009,48	588,64	342,81	3.120,91	82.984	87.480	986.233
Ofic. Almacén	957,38	588,64	330,41	1.656,40	88.781	88.247	888.311
Comisarij	957,38	588,64	418,92	1.944,91	88.731	82.627	861.908
Ordenanza	812,47	588,64	338,76	1.614,86	87.374	82.827	876.885
Guarda-sereno	812,47	588,64	433,76	1.614,86	27.374	81.607	676.885
Jefe Rq. Montador	1.376,19	588,64	1.152,94	3.047,67	41.286	48.901	1.344.921
Trazador-Montador 1ª	1.271,48	588,64	964,19	2.834,31	88.144	48.833	1.184.876
Trazador-Montador 2ª	1.159,28	588,64	292,38	2.020,31	84.778	38.889	848.906
Trazador-Montador 3ª	1.802,22	588,64	282,80	2.656,67	30.067	84.156	772.733
Pasador Offset 1ª	1.348,27	588,64	666,77	2.981,68	40.389	88.061	1.071.563
Pasador Offset 2ª	1.219,13	588,64	153,71	1.941,48	36.574	41.649	825.288
Pasador Offset 3ª	1.047,13	588,64	138,05	1.757,79	31.413	38.689	740.359
Jefe Rq. Mag. Offset	1.624,93	588,64	631,71	3.227,30	54.749	62.184	1.352.888
Mag. Offset 2o 1ª	2.648,43	588,64	784,36	3.976,45	89.384	86.077	2.244.918
Mag. Offset 2o 2ª	1.422,07	588,64	173,11	2.161,82	42.632	48.430	824.223
Mag. Offset 2o 3ª	1.219,13	588,64	153,71	1.941,48	36.574	41.649	825.288
Jefe Rq. Mag. Encuad.	1.376,19	588,64	676,87	2.620,85	41.286	46.901	1.088.868
Mag. Encuadernación 1ª	1.271,48	588,64	644,63	2.484,21	38.144	42.859	1.028.848
Mag. Encuadernación 2ª	1.159,28	588,64	488,27	1.976,20	34.779	38.589	793.756
Mag. Encuadernación 3ª	1.902,22	588,64	488,27	2.704,62	30.067	84.156	718.556
Manipuladora 3ª	812,47	588,64	239,96	1.721,61	27.374	81.607	715.733
Jefe S. Mecánico	1.376,19	588,64	722,36	2.667,49	41.206	46.901	1.055.864
Mecánico-Montador 1ª	1.578,65	588,64	747,23	2.980,52	47.120	88.388	1.204.238
Mecánico 1ª	1.271,48	588,64	687,52	2.527,64	38.144	43.332	1.044.737
Mecánico 2ª	1.159,28	588,64	488,27	1.976,20	34.779	38.589	793.756
Mecánico 3ª	1.902,22	588,64	239,96	2.704,62	30.067	84.156	718.556
Electr. Montador 1ª	1.870,65	588,64	747,23	3.896,52	47.120	88.388	1.204.238
Electroista 1ª	1.271,48	588,64	687,52	2.527,64	38.144	43.332	1.044.737
Electroista 2ª	1.159,28	588,64	488,27	1.976,20	34.779	38.589	793.756
Electroista 3ª	1.902,22	588,64	239,96	2.704,62	30.067	84.156	718.556
Fontanero-Cafetero 1ª	1.219,13	588,64	427,71	2.095,48	36.574	41.649	825.288
Fontanero-Cafetero 2ª	1.099,48	588,64	330,95	1.838,82	30.067	37.479	786.333
Fontanero-Cafetero 3ª	1.902,22	588,64	239,96	2.704,62	30.067	84.156	718.556
Fontanero Oficina 1ª	1.219,13	588,64	397,71	2.095,48	36.574	41.649	825.288
Restantes Oficinas 2ª	1.099,48	588,64	330,95	1.838,82	30.067	37.479	786.333
Restantes Oficinas 3ª	1.902,22	588,64	239,96	2.704,62	30.067	84.156	718.556
Aux. Tallas	957,38	588,64	430,38	1.656,37	28.721	82.727	695.301
Peón	867,60	588,64	381,82	1.618,90	26.078	88.868	673.837

ANEXO II

1. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA PERSONAL DE HORARIO DE TRABAJO A DOS TURNOS.

ENERO					FEBRERO					MARZO					ABRIL								
MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI				
A B	2	3	4	5	—	A B	2	3	5	A B	2	3	4	5	A B	2	3	4	5				
A B	8	10	11	12	13	A B	8	9	10	12	A B	8	9	10	9	A B	9	10	11	12	13		
A B	16	17	18	19	20	A B	13	14	15	16	17	A B	13	14	15	16	A B	16	17	18	—	—	
A B	—	24	25	26	27	A B	20	21	22	23	24	A B	20	21	22	23	A B	23	24	25	26	27	
A B	30	31	—	—	—	A B	27	28	29	—	—	A B	26	27	28	29	30	A B	30	—	—	—	—
MAYO					JUNIO					JULIO					AGOSTO								
MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI				
A B	—	2	3	4	A B	—	—	—	—	A B	2	3	4	5	A B	—	—	—	—				
A B	7	8	9	10	11	A B	6	8	9	8	A B	7	8	9	10	A B	6	7	8	9	10		
A B	14	15	16	17	18	A B	11	12	13	14	15	A B	15	17	18	19	20	A B	13	14	—	—	—
A B	21	22	23	24	25	A B	18	19	—	—	—	A B	22	24	—	—	—	A B	20	21	22	23	24
A B	28	29	30	—	—	A B	25	26	27	28	29	A B	29	30	—	—	—	A B	27	28	29	30	31
SEPTIEMBRE					OCTUBRE					NOVIEMBRE					DICIEMBRE								
MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI	MI	DI	MI	VI	DI				
A B	—	—	—	—	A B	4	5	6	8	A B	—	—	—	—	A B	—	—	—	—				
A B	7	8	9	10	11	A B	11	12	13	—	A B	5	6	7	8	A B	3	4	5	6	7		
A B	14	15	16	17	18	A B	18	19	20	21	A B	12	13	14	15	16	A B	10	11	12	13	14	
A B	19	20	21	22	23	A B	25	26	27	28	29	A B	19	20	21	22	23	A B	17	18	19	20	21
A B	24	25	26	27	28	A B	29	30	31	—	—	A B	26	27	28	29	30	A B	24	—	—	—	—
A B 31																							

2. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA PERSONAL EN REGIMEN DE TRABAJO A TRES TURNOS

ENERO						FEBRERO						MARZO						ABRIL					
M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V
CAB	2	3	4	5	--	BCA	1	2	3	4	5	ABC	1	2	3	4	5	BCA	2	3	4	5	6
BCA	9	10	11	12	13	ABC	6	7	8	9	10	CAB	8	9	10	11	12	ABC	9	10	11	12	13
ABC	16	17	18	19	20	CAB	13	14	15	16	17	BCA	13	14	15	16	17	CAB	15	17	18	--	--
CAB	--	24	25	26	27	BCA	20	21	22	23	24	ABC	19	20	21	22	23	BCA	23	24	25	26	27
BCA	30	31	--	--	--	ABC	27	28	29	--	--	CAB	26	27	28	29	30	ABC	30	--	--	--	--

MAYO						JUNIO						JULIO						AGOSTO					
M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V
ABC	--	2	3	4	5	CAB	1	2	3	4	5	ABC	2	3	4	5	6	CAB	1	2	3	4	5
CAB	7	8	9	10	11	BCA	4	5	6	7	8	CAB	8	10	11	12	13	BCA	6	7	8	9	10
BCA	14	15	16	17	18	ABC	11	12	13	14	15	BCA	16	17	18	19	20	ABC	13	14	15	16	17
ABC	21	22	23	24	25	CAB	18	19	20	--	--	ABC	22	24	--	26	27	CAB	20	21	22	23	24
CAB	28	29	30	--	--	BCA	25	26	27	28	29	CAB	30	31	--	--	--	BCA	27	28	29	30	31

SEPTIEMBRE						OCTUBRE						NOVIEMBRE						DICIEMBRE					
M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V	M	T	E	M	X	V
BCA	--	--	--	--	--	ABC	1	2	3	4	5	BCA	--	--	--	--	--	ABC	--	--	--	--	--
ABC	3	4	5	6	7	BCA	8	9	10	11	--	ABC	8	9	10	11	12	CAB	3	4	5	6	7
CAB	10	11	12	13	14	ABC	15	16	17	18	19	CAB	12	13	14	15	16	BCA	10	11	12	13	14
BCA	17	18	19	20	21	CAB	22	23	24	25	26	BCA	17	18	19	20	21	ABC	17	18	19	20	21
ABC	24	25	26	27	28	BCA	29	30	31	--	--	ABC	24	25	26	27	28	CAB	24	--	26	27	28
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	BCA	31	--	--	--	--

3. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE MADRID

ENERO						FEBRERO						MARZO						ABRIL					
L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S
2	3	4	5	--	--	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	3	6	7	8	9	10	9	10	11	12	13	14
16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	12	13	14	15	16	17	16	17	18	--	--	--
23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	20	21	22	23	24	25	--	24	25	26	27	28
30	31	--	--	--	--	27	28	29	--	--	--	26	27	28	29	30	31	30	--	--	--	--	--

MAYO						JUNIO						JULIO						AGOSTO					
L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S
--	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	3	4	5	6	7	8	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	8	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11
14	--	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	15	17	18	19	20	21	13	14	--	16	17	18
21	22	23	24	25	26	18	19	20	--	22	23	22	24	--	26	27	28	20	21	22	23	24	25
28	29	30	31	--	--	25	26	27	28	29	30	30	31	--	--	--	--	27	28	29	30	31	--

SEPTIEMBRE						OCTUBRE						NOVIEMBRE						DICIEMBRE					
L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S	L	M	X	V	E	S
3	4	5	6	7	8	1	2	3	4	5	6	--	--	--	--	--	--	3	4	5	6	7	8
10	11	12	13	14	15	8	9	10	11	--	--	12	13	14	15	16	17	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	15	16	17	18	19	20	19	20	21	22	23	24	17	18	19	20	21	22
24	25	26	27	28	29	22	23	24	25	26	27	26	27	28	29	30	31	24	--	26	27	28	29
--	--	--	--	--	--	29	30	31	--	--	--	--	--	--	--	--	--	31	--	--	--	--	--

19238

RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Agencia Efe, S. A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la "Agencia Efe, Sociedad Anónima", de ámbito nacional, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 3 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º y concordantes del Real

Decreto 10402/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.
- Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.